

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Continuación del proyecto de ley de División electoral.—Páginas 300 a 304.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros de D. Alvaro Figueras y Torres, Conde de Romanones.—Página 304.
Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros a D. Eduardo Dato Iradier, Diputado a Cortes.—Página 304.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado a D. Antonio López Muñoz.—Página 304.
Otro ídem id. de Gracia y Justicia a don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Amoscotegui.—Página 304.
Otro ídem id. de la Guerra al Teniente General D. Agustín de Luque y Coca.—Página 304.
Otro ídem id. de Marina a D. Amalio Gimeno y Cabanias.—Página 304.
Otro ídem id. de Hacienda a D. Félix Suárez Inclán.—Página 304.
Otro ídem id. de la Gobernación a D. Santiago Alba y Bonifaz.—Página 304.
Otro ídem id. de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Joaquín Ruiz Jiménez.—Página 304.
Otro ídem id. de Fomento a D. Rafael Gasset y Chinchilla.—Página 304.
Otro nombrando Ministro de Estado a don Salvador Bermúdez de Castro y O'Leonor, Marqués de Lema, Diputado a Cortes.—Página 304.
Otro ídem id. de Gracia y Justicia a don Francisco Javier González de Castañón y Elío, Marqués del Vadillo, Diputado a Cortes.—Página 304.
Otro ídem id. de la Guerra al Teniente General D. Ramón Echagüe y Méndez Vigo, Conde del Serrallo.—Página 304.
Otro ídem id. de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 304.
Otro ídem id. de Hacienda a D. Gabino Bugallal y Arcaujo, Conde de Bugallal, Diputado a Cortes.—Páginas 304 y 305.
Otro ídem id. de la Gobernación a D. José Sánchez Guerra, Diputado a Cortes.—Página 305.
Otro ídem id. de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Francisco Bergamín y García, Diputado a Cortes.—Página 305.
Otro ídem id. de Fomento a D. Francisco Javier Ugarte y Pagés, Senador del Reino.—Página 305.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando el canon que por el consumo de alcohol y el del azúcar debe cobrar anualmente la provincia de Navarra.—Página 305

Ministerio de la Gobernación:

Rectificaciones al Reglamento del procedimiento administrativo de este Ministerio.—Páginas 305 y 306.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular declarando dispensados de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la Ley de los sueldos del actual reemplazo acogidos a los beneficios de la reducción del servicio en filas que acrediten haber solicitado o solicitado antes del 1.º de Enero próximo el ingreso como alumnos de las Escuelas de instrucción militar, y que por no existir en los puntos donde debían funcionar no han podido obtenerlo.—Páginas 306.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el plazo de la prórroga para la supresión del impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes concedida a los Ayuntamientos por el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos, se entienda subsistente durante la vigencia de dicha ley.—Página 306.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden asignando al Municipio de Minas de Rio Tinto tres plazas de Médico titular en vez de las cuatro con que había sido clasificado.—Página 307.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Auxiliar interino de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona a D. Adolfo Fiorenzu y Ferrer.—Página 307.
Otra concediendo el ingreso como alumnos en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a todos los aprobados en los tres ejercicios que han constituido el examen de ingreso en la convocatoria de Septiembre último.—Página 307.
Otra sobre distribución de las asignaturas de Matemáticas en las Escuelas de Comercio.—Páginas 307 y 308.
Otra aprobando disposiciones para la ejecución de lo ordenado en el Real decreto de 30 de Agosto del año actual.—Página 308.
Otra relativa a la reglamentación de la enseñanza mercantil.—Páginas 308 a 310.
Otra sobre proyecto de reforma de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos.—Páginas 310 a 312.
Otra nombrando Profesor de Pedagogía del Instituto de Bilbao a D. Ramón Bajo y Ulquarrí.—Página 312.
Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que el Catedrático del Instituto de

Baeza, D. Francisco Larrea Rubio, pase a ocupar en el escalafón el número 445.—Página 312.

Administración General:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anuncios contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 312.
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando haber correspondido al turno de oposición la provincia de las Navas de primera y segunda clase que se mencionan.—Página 313.
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 313.
Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de un resguardo.—Página 313.
GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Nombramientos de Jefes de Secciones de Examen de presupuestos y cuentas municipales y de Contadores de fondos de Ayuntamientos.—Página 313.
Dirección General de Seguridad.—Nombrando Tenientes del Cuerpo de Seguridad en las provincias de Valencia y Potosí a D. Eduardo Almanso Mascareñas y D. Marcelino Radio Romero, respectivamente.—Página 313.
Aprobando la permuta de destino entre los Inspectores de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia D. Fulgencio Escribano Fernández y D. Antonio Torralba González, que lo eran, respectivamente, de las provincias de Madrid y Salamanca.—Página 313.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo consulta sobre conmutación para la carrera de Maestro de la asignatura de Gramática castellana aprobada en el Bachillerato.—Página 314.
Nombrando Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Alcabete a doña Carmen García de Castro y García de Castro.—Página 314.
Idem ídem id. de Ciencias de la ídem id. de Alcabete y Logroño a D.ª Estrella Fernández y Menéndez y D.ª Josefina Pérez Solsona, respectivamente.—Página 314.
Resolviendo expediente incoado para determinar los Inspectores de primera clase número cesantes que tienen derecho al reintegro.—Página 314.
LEYES.—BOLETÍN.—OFICINA GENERAL METEOROLÓGICA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL.—LEYES.—BOLETÍN.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
HACIENDA.—Subsecretaría.—Relaciones de funcionarios de este Ministerio que han sido trasladados a vacantes producidas antes de comenzar el período electoral.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación del proyecto de ley de División electoral.

Distrito de *Salas de los Infantes*, com-
puesto de los términos municipales si-
guientes:

Aranzo de Miel.
Aranzo de Salce.
Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Mercado.
Barbadillo del Pez.
Cabezón de la Sierra.
Campolara.
Canciana de la Sierra.
Carazo.
Cascajares de la Sierra.
Castrillo de la Reina.
Castrovido.
Contreras.
Espinosa de Cervera.
Gallega (La).
Hacinas.
Himojar del Rey.
Hontoria del Pinar.
Hortigüela.
Hoyuelos de la Sierra.
Huería del Rey.
Jaramillo de la Fuente.
Jaramillo Quemado.
Jurisdicción de Lara.
Mambrillas de Lara.
Mamojar.
Monasterio de la Sierra.
Monesvilla.
Montesrubio de la Sierra.
Nella.
Paisales de la Sierra.
Pinilla de los Barruecos.
Pinilla de los Moros.
Quintanflara.
Quintanar de la Sierra.
Quintanaraya.
Rabenera del Pinar.
Revilla (La).
Ricoyado de la Sierra.
Salas de los Infantes.
San Millán de Lara.
Santo Domingo de Silos.
Tinieblas.
Torrolara.
Valle de Valdelaguna.
Vilviestre del Pinar.
Villaespasa.
Villanueva de Carazo.

Villoruebo.
Vizcaínos.
Arandilla.
Baños de Valdearados.
Brazacorta.
Calernoga.
Ceruña del Conde.
Gumiel de Hizán.
Hontoria de Valdearados.
Oquillas.
Peñalba de Castro.
Peñaranda de Duero.
Tubilla del Lago.
Valdeande.
Villalbilla de Gumiel.
Villanueva de Gumiel.

Total de habitantes, 42.030.

Elige un Diputado.

Distrito de *Villarcayo*, compuesto de
los términos municipales siguientes:

Aforados de Monco.
Bosoz.
Dobro ó los Altos de Valdivielso.
Espinosa de los Monteros.
Junta de la Cerca.
Junta de Trasieloma.
Medina de Pomar.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Ouesta Urría.
Merindad de Montija.
Merindad de Sotoscueva.
Merindad de Valdeporres.
Merindad de Valdivielso.
Trespaderne.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Villaescusa del Butrón.
Villarcayo.
Barberana.
Junta de Oteo.
Junta de Río de Losa.
Junta de San Martín de Losa.
Junta de Villalba de Losa.
Jurisdicción de San Zadornil.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Valle de Tobalina.

Total de habitantes, 47.245.

Elige un Diputado.

Distrito de *Briviesca*, compuesto de los
términos municipales siguientes:

Abajas.
Aguas Cándidas.
Aguilar de Bureba.
Bañuelos de Bureba.
Bardina de los Montes.
Barrios de Bureba (Los).
Bentratea.
Berzosa de Bureba.
Briviesca.
Buato de Bureba.
Cameno.
Cantsbrana.
Carcedo de Bureba.
Cascajares de Bureba.
Castil de Lencez.
Castil de Peones.
Cillaperlata.
Cornudilla.
Cubo de Bureba.
Frías.

Fuenteburebs.
Galbarros.
Grisaleña.
Hermosilla.
Lencez.
Monasterio de Rodilla.
Navas de Bureba.
Oña.
Padrones de Bureba.
Parte de Bureba (La).
Pino de Bureba.
Poza de la Sal.
Prádanos de Bureba.
Quintanaleoz.
Quintanarroz.
Quintanavides.
Quintanillabón.
Quintanilla-San García.
Reinoso.

Rojas.
Rubicedo de Abajo.
Rucandio.
Salas de Bureba.
Salinillas de Bureba.
Santa María del Invierno.
Santa Osalla de Bureba.
Solás de Bureba.
Solduengo.
Terminon.
Villarta de Bureba.
Vesgas (Las).
Vid de Bureba (La).
Vileña.
Zañeda.
Aitable.
Ameyugo.
Añaastro.
Ayuelas.
Bozobó.
Bugeo.
Condado de Treviño.
Encio.
Miranda de Ebro.
Miravecho.
Orón.
Pancorbo.
Puebla de Arganzón (La).
Santa Gadea del Cid.
Santa María Ribarrredonda.
Valluércanes.
Villanueva del Conde.

Total de habitantes, 37.445.

Elige un Diputado.

Distrito de *Lerma*, compuesto de los
términos municipales siguientes:

Avellanosa de Muñó.
Bahabón de Esgueva.
Cabañez de Esgueva.
Castrillo de Solarana.
Cebrecoz.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Abajo.
Cilleruelo de Arriba.
Ciruelos de Cervera.
Cogollos.
Covarrubias.
Cuevas de San Clemente.
Fontoso.
Lerma.
Madrigal del Monte

Madrigalejo del Monte.
 Mahamud.
 Mazuels.
 Meceirayes.
 Nebreda.
 Olmillos de Muñó.
 Peral de Arlanza.
 Pineda Trasmonte.
 Pinilla-Trasmonte.
 Presencio.
 Puenteadura.
 Quintanilla del Agua.
 Quintanilla de la Mata.
 Quintanilla del Coso.
 Retuerta.
 Revilla-Oabriada.
 Royuela.
 Santa Cecilia.
 Santa Inés.
 Santa María del Campo.
 Santa María de Morcadillo.
 Santibáñez del Val.
 Solarana.
 Tejada.
 Tordomar.
 Tordueles.
 Tórtolos.
 Torrecilla del Monte.
 Torrepadre.
 Torresandino.
 Valdorros.
 Villafruela.
 Villahoz.
 Villalmanzo.
 Villamayor de los Montes.
 Villangómez.
 Villaverde del Monte.
 Zael.

Total de habitantes, 33.743.
 Elige un Diputado.

Provincia de Cáceres.

Distrito de *Aleántara*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aleántara.
 Brozas.
 Ceclavín.
 Estorninos.
 Mata de Aleántara.
 Piedras-Albas.
 Villa del Rey.
 Zarza la Mayor.
 Carbajo.
 Cedillo.
 Herrera de Aleántara.
 Herrerueta.
 Membrio.
 Salorino.
 Santiago de Carbajo.
 Valencia de Aleántara.

Total de habitantes, 41.532.
 Elige un Diputado.

Distrito de *Cáceres*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cáceres.
 Casar de Cáceres.
 Sierra de Fuentes.
 Acehucho.
 Arco.
 Cañaverol.

Casas de Millán.
 Garrovillas.
 Hinejal.
 Monroy.
 Navas del Madroño.
 Pedroso.
 Portezuelo.
 Santiago del Campo.
 Talaván.

Total de habitantes, 45.164.
 Elige un Diputado.

Distrito de *Coria*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cachorrilla.
 Calzadilla.
 Casas de Don Gómez.
 Casillas de Coria.
 Coria.
 Guijo de Coria.
 Guijo de Galisteo.
 Holguera.
 Huélagá.
 Moraleja.
 Morcillo.
 Pescueza.
 Portaje.
 Pozuelo.
 Ríolobos.
 Torrejuncillo.
 Campo (Villa).
 Villanueva de la Sierra.
 Acebo.
 Cadalso.
 Cilleros.
 Descargamaría.
 Eljas.
 Gata.
 Hernán Pérez.
 Hoyos.
 Perales.
 Robledillo de Gata.
 San Martín de Trevejo.
 Santibáñez el Alto.
 Torrejón de los Angeles.
 Torre de Don Miguel.
 Valverde del Fresno.
 Villamiel.
 Villas Buenas.

Total de habitantes, 48.831.
 Elige un Diputado.

Distrito de *Navalmoral de la Mata*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Almaraz.
 Belvis de Monroy.
 Berrosalejo.
 Bohonal de Ibor.
 Campillo de Deleitosa.
 Carrascalejo.
 Casas del Puerto.
 Casatejada.
 Castañar de Ibor.
 Fresnozoso.
 Garvín.
 Gordo (El).
 Higuera de Albalat.
 Majadas.
 Mesas de Ibor.
 Millanar.
 Naval moral de la Mata.

Navalvillar de Ibor.
 Peraleda de la Mata.
 Peraleda de San Román.
 Romangordo.
 Saucedilla.
 Serrejón.
 Talavera la Vieja.
 Talayuela.
 Toril.
 Torviscoso.
 Valdecañas.
 Valdehuncar.
 Valdejacasa.
 Villar del Pedroso.
 Talaveruela.
 Madrigal de la Vera.
 Valverde de la Vera.
 Viandar de la Vera.
 Villanueva de la Vera.
 Losar de la Vera.
 Guijo de Santa Bárbara.
 Jarandilla.
 Aldeanueva de la Vera.
 Robledillo de la Vera.

Total de habitantes, 47.826.
 Elige un Diputado.

Distrito de *Plasencia*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Arroyomolinos de la Vera.
 Barrado.
 Cabezueta.
 Cabrero.
 Casas del Castañar.
 Gargüera.
 Malpartida de Plasencia.
 Mirabel.
 Montehermoso.
 Navaconcejo.
 Piornal.
 Plasencia.
 Serradilla.
 Tejada.
 Torno (El).
 Valdeastillas.
 Cuacos.
 Collado.
 Torremenga.
 Jeraiz.
 Pasarón.
 Garganta la Olla.
 Aldehueta.
 Cabezavellosa.
 Carcaboso.
 Galiateo.
 Oliva.
 Valdeobispo.
 Villar de Plasencia.

Total de habitantes, 47.503.
 Elige un Diputado.

Distrito de *Trujillo*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Conquista (La).
 Cambró (La).
 Escuriel.
 Herguijuela.
 Ibañeta.
 Mizjadas.
 Plasenzuela.
 Puerto de Santa Cruz.
 Robledillo de Trujillo.

Ruanes.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Marta.
Torrejón el Rubio.
Trujillo.
Villamesías.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Deleitosa.
Jaralcejo.
Madroñera (La).
Torrecillas de la Tiesa.

Total de habitantes, 47.474.

Elige un Diputado.

Distrito de *Hervás*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Abadía.
Aceituna.
Ahigal.
Aldeanueva del Camino.
Baños.
Cabezo.
Caminomorisco.
Casar del Palomero.
Casares.
Casas del Monte.
Cerezo.
Garganta de Béjar (La).
Gargantilla.
Granadilla.
Granja de Granadilla (La).
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Marchagaz.
Mohedas.
Nuñomoral.
Palomero.
Pesga (La).
Pinofranqueado.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibáñez el Bajo.
Segura.
Zarza de Granadilla.
Tornavacas.
Jerte.

Total de habitantes, 37.153.

Elige un Diputado.

Distrito de *Logroño*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Abertura.
Alcoliarín.
Aliz.
Berzosa.
Cabañas.
Campo (lugar).
Cañamero.
García.
Gusdalupe.
Logroño.
Madrigalejo.
R. de la Llave.
Zorita.

Total de habitantes, 32.577.

Elige un Diputado.

Distrito de *Montánchez*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albalá.
Alcuéscar.

Almoharín.
Arroyomolinos de Montánchez.
Benquerencia.
Botija.
Casas de Don Antonio.
Montánchez.
Salvatierra de Santiago.
Torre de Santa María.
Torremocha.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Zarza de Montánchez.
Aliseda.
Malpartida de Cáceres.
Torreorgaz.
Torrequemada.
Aldea del Cano.
Arroyo del Puerto.

Total de habitantes, 48.040.

Elige un Diputado.

Provincia de Cádiz.

Distrito de *Algeciras*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Algeciras.
Ceuta.
Barrios (Los).
Castellar.
Línea (La).
San Roque.
Tarifa.
Alcalá de los Gazules.
Medinasidonia.
Paterna de Rivera.
Jimena de la Frontera.

Total de habitantes, 134.132.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Cádiz*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cádiz.
San Fernando.
Conil de la Frontera.
Ochilana de la Frontera.
Vejer de la Frontera.

Total de habitantes, 124.112.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Grazalema*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Benaocaz.
Bosque (El).
Grazalema.
Villaluenga del Rosario.
Alcalá del Valle.
Algodonales.
Gastor (El).
Olvera.
Puerto Serrano.
Setenil.
Torre-Alhaquims.
Zahara.

Total de habitantes, 43.283.

Elige un Diputado.

Distrito de *Jerez de la Frontera*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Jerez de la Frontera.
Algar.
Arcos de la Frontera.
Bornos.
Prado del Rey.

Villamarín.
Ohipions.
Sanlúcar de Barrameda.
Trebujena.
Espera.
Ubrique.

Total de habitantes, 136.221.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Puerto de Santa María*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Puerto de Santa María (El).
Puerto Real.
Rota.

Total de habitantes, 33.557.

Elige un Diputado.

Provincia de Canarias.

Distrito de *Las Palmas*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Agate.
Artenara.
Galdar.
Guía de Gran Canaria.
Mogán.
Moya.
San Nicolás.
Tejeda.
Agüines.
Ingenio.
San Bartolomé Tirajana.
Santa Lucía.
Telde.
Valsequillo.
Las Palmas.
San Lorenzo.
Aruca.
Firgas.
Santa Brígida.
San Mateo.
Teror.
Valleseco.

Total de habitantes, 164.140.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Santa Cruz de la Palma*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Fuencaliente.
Garafía.
Llanos (Los).
Paso (villa de).
Puntagorda.
Tijarafe.
Borlento.
Breña Alta.
Breña Baja.
Mazo (villa de).
Puntallana.

San Andrés y Saucer.

Santa Cruz de la Palma.

Total de habitantes, 49.461.

Elige un Diputado.

Distrito de *Santa Cruz de Tenerife*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Adeje.
Arico.
Arona.
Fasnia.
Granadilla.

Guía de Tenerife.

San Miguel.
Vilaflor.
Buenvista.
Garachico.
Guancha (La).
Icod.
Santiago.
Silos.
Tanque.
Laguna (La).
Matanza.
Rosario (E).
Santa Ursula.
Sanzal.
Tacoronte.
Tegueste.
Victoria (La).
Orotava (La).
Puerto de la Cruz.
Realejo Alto.
Realejo Bajo.
San Juan de la Rambla.
Arafo.
Candelaria.
Güimar.

Santa Cruz de Tenerife.

Total de habitantes, 186.135.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Arrecife*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Arrecife.
Femés.
Haria.
San Bartolomé de Lanzarote.
Teguise.
Tías.
Tinajá.
Yaiza.

Total de habitantes, 20.909.

Elige un Diputado.

Distrito de *Puerto de Cabras*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Antigua.
Betancuria.
Casillas del Ángel.
Oliva (La).
Pájara.
Puerto de Cabras.
Tetir.
Taineje.

Total de habitantes, 12.963.

Elige un Diputado.

Distrito de *San Sebastián de la Gomera*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Agulo.
Alajeró.
Arure.
Hermigua.
San Sebastián de la Gomera.
Vallehermoso.

Total de habitantes, 19.732.

Elige un Diputado.

Distrito de *Valverde*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Valverde.

Total de habitantes, 7.667.

Elige un Diputado.

Provincia de Castellón.

Distrito de *Albocácer*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Albocácer.
Benafgos.
Benasol.
Ben-lloch.
Cati.
Cuevas de Vinromá.
Cullá.
Sarratella.
Sierra-Engarcerán.
Tirig.
Torre-Eabesora.
Torre Endomenech.
Villanueva de Alcolea.
Villar de Canes.
Salsadella.
Alcalá de Chisvert.
Santa Magdalena de Pulpis.

Total de habitantes, 39.137.

Elige un Diputado.

Distrito de *Castellón de la Plana*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Almazora.
Benicasim.
Borriol.
Castellón de la Plana.
Oropesa.
Villarreal.
Cabanes.
Puebla-Tornesa.
Torreblanca.
Villaframés.
Alfondeguilla.
Almenara.
Artana.
Bechí.
Barriana.
Chilches.
Eslida.
Llosa (La).
Moncofar.
Nules.
Onda.
Tales.
Vall de Uxó.
Villa Vieja.

Total de habitantes, 134.212.

Elige tres Diputados.

Distrito de *Lucena del Cid*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alcora.
Alondia de Veo.
Arañuel.
Argelita.
Ayodar.
Campos de Arenoso.
Campillo de Villamalefa.
Cirat.
Cortes de Arenoso.
Costur.
Espadilla.
Fanzara.
Figueroles.
Fuente la Remá.
Fuentes de Ayodar.
Higuera.

Lucena del Cid.

Ludiente.
Montán.
Montanejos.
Pavías.
Pueblas de Arenoso.
Ribesalber.
Sueras.
Toga.
Torralba.
Torrechiva.
Useras.
Vallat.
Villamalur.
Villanueva de la Reina.
Zucaina.

Total de habitantes, 37.937.

Elige un Diputado.

Distrito de *Morella*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Arés del Maestro.
Ballestar.
Bel.
Bojar.
Castell de Cabres.
Castellfort.
Cincturres.
Corachar.
Chiva de Morella.
Forcall.
Frèdes.
Hervés.
Mata (La).
Morella.
Olcou del Rey.
Ortells.
Palanques.
Portell.
Puebla de Benifaser.
Todellella.
Vallibona.
Villafraanca del Cid.
Villores.
Zurita.

Total de habitantes, 29.696.

Elige un Diputado.

Distrito de *Segorbe*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Ahin.
Alfondeguilla.
Algimia de Almonacid.
Almedijar.
Altura.
Azuebar.
Barracas.
Bejte.
Benafar.
Castelnovo.
Candiel.
Chovar.
El Toro.
Galbcl.
Gátova.
Geldo.
Jérica.
Matet.
Nabajas.
Pina.
Sacafiet.
Segorbe.

Soneja.
Sot de Ferrer.
Teresa.
Torax.
Vall de Almonacid.
Viver.

Total de habitantes, 49.708.

Elige un Diputado.

Distrito de *Vinaros*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Benicarló.
Oatig.
Peñíscola.
Rosell.
San Jorge.
Vinaroz.
Cervera del Maestro.
Ohert.
Jana (Lr).
Traiguera.
Canet lo Roig.
San Mateo.

Total de habitantes, 43.491.

Elige un Diputado.

(Continuad.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato Iradier, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio López Muñoz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Amoscategui, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente general D. Agustín Luque y Coca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Amalio Gimeno y Cabañas, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Félix Suárez Iacilán, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Santiago Aiba y Bonifaz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Joaquín Ruiz Giménez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinchilla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier González de Castrejón y Elío, Marqués del Valillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente general de Ejército D. Ramón Echagüe y Méndez Vigo, Conde del Serrallo.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto Miranda y Godoy, Contraalmirante de la Armada,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gabino Bugallal y Arau-

jo, Conde de Bugallal, Diputado á Cortes,
Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sánchez Guerra, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Bergamía y Garofa, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Ugarte y Pagés, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1907 y 29 de Noviembre de 1910, se fijaron en 485.000 y 165.000 pesetas, respectivamente, las cantidades que en concepto de canon por el consumo de azúcares y de alcoholes debía percibir anualmente la provincia de Navarra.

Transcurridos los plazos señalados en las citadas Reales disposiciones, ha sido necesario proceder á la revisión de las aludidas cifras, con arreglo á los datos estadísticos del consumo de los referidos artículos en dicha provincia, para determinar los nuevos abonos que á la Diputación Provincial hayan de hacerse; y al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El canon de 165.000 pesetas que, según el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1910, debe cobrar anualmente la provincia de Navarra por el concepto de consumo de alcoholes, se fija, á contar del 1.º de Enero del año actual, en 240.000 pesetas.

Art. 2.º El canon de 485.000 pesetas que, según el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1907, debe cobrar anualmente la mencionada provincia por el concepto de consumo de azúcar, se fija, á partir del mismo día 1.º de Enero del año actual, en 614.000 pesetas.

Art. 3.º Estos abonos regirán durante cinco años, prorrogables automáticamente si dentro del plazo dicho ó en sus prórrogas no hubiese modificaciones de las cuotas tributarias.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido errores de copia al publicar en la GACETA del día 25 del actual el Reglamento del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación, aprobado por Real decreto del 23, en los artículos 12, 48, 80, 81, 93, 96, 97, 99 y 102, se insertan á continuación, debidamente rectificados:

Art. 12. Cuando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el curso de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presenten las solicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haberlos presentado, se declarará caducada la reclamación, como comprendida en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 48. Contra las providencias de las Autoridades ó Corporaciones del Ministerio de la Gobernación desestimando las reclamaciones para que se inicie la cuestión de competencia, con otras del mismo ramo ó de otros Ministerios, y contra las que dictan desistiendo de las ya iniciadas, podrán los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de cinco días ante la Autoridad que hubiere de resolver la competencia, y habrá de ser resuelto en el de un mes, previo informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica; entendiéndose que transcurrido dicho término sin haber dictado resolución, quedará firme ó irrevocable la providencia recurrida.

Art. 80. Cuando no hubiere en el expediente más partes que la que haya interpuesto el recurso, la Autoridad que lo recibió lo elevará á la Superioridad, con su informe, en caso de ser éste reglamentario, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, y una vez que haya dado cumplimiento á lo que en el mismo se dispone.

Cuando hubiere más partes en el expediente, el recurso se elevará al siguiente día al en que termina el plazo concedido á aquéllas en el artículo 73.

Art. 81. Cuando faltare en el expediente alguno de los trámites señalados en los artículos anteriores, prepondrá la Sección ó Negociado se ordene su cumplimiento, con devolución del expediente, cuando sea preciso, fijando el plazo estrictamente necesario para subsanar la falta, que no podrá exceder en ningún caso de los señalados en dichos artículos.

Art. 93. Recibido el informe de la Autoridad ó Corporación contra el que se haya producido la queja, con el expediente ó documentos de su razón, recaerá resolución en el plazo de tres días, declarando la procedencia ó la improcedencia del recurso. En el primer caso se ordenará la instrucción de expediente de responsabilidad, cuando se estime procedente.

CAPÍTULO VI

Del recurso extraordinario de nulidad.

Art. 96. El recurso extraordinario de nulidad procede contra resolución firme en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando apareciendo personas directamente interesadas en el expediente de que se trate no hayan sido citadas en la forma que dispone el artículo 70 de este Reglamento.

2.º Cuando se recobren documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado el acuerdo.

3.º Cuando la resolución se hubiera dictado en virtud de documentos declarados falsos con anterioridad, ignorándose se tal circunstancia.

4.º Cuando con posterioridad á la resolución de que se trate se hubiera declarado falso el documento ó documentos que sirvieron de base á aquélla.

5.º Cuando hubieren sido otorgados por falso testimonio los denunciados ó declarantes en un expediente por la denuncia ó declaración que sirvió de base á la resolución recaída.

6.º Cuando se dictó resolución injusta en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra maquinación fraudulenta que hubiere sido previamente declarada.

7.º Cuando se hubiere dictado resolución con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

8.º Cuando se hubiere dictado la resolución con incompetencia por abuso de poder.

Art. 97. El recurso extraordinario de nulidad puede promoverse por los que hubiesen sido parte en el expediente, ó por los que, teniendo interés en el mismo, no hubieran sido citados en la forma establecida en el artículo 70.

También podrá interponer la Administración el recurso extraordinario de nulidad en los casos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 96.

Art. 99. El plazo para interponer el recurso en cada caso de los comprendidos en el artículo 98 será:

En el primer caso, el de seis meses, á contar desde que se ejecutó la resolución.

En los casos 2.º y 3.º, el de tres meses contados desde que se recobraron los documentos decisivos ó se tuvo conocimiento de la falsedad.

En los casos 4.º, 5.º y 6.º, el de un mes, cuando desde la fecha de la declaración firme, hecha por los Tribunales, de la falsedad, ó de cualquiera de los demás delitos que aquí se comprenden.

En los casos 7.º y 8.º, es de ocho días, desde la fecha de la notificación contra el que se interpone el recurso.

Art. 102. Cuando el Ministro estime procedente el recurso extraordinario de nulidad, lo declarará así y dejará sin efecto la resolución.

Esta declaración producirá los efectos siguientes:

1.º Cuando se funde en el caso 1.º del artículo 96, se repondrá el expediente al estado que tenía cuando debió darse audiencia a la persona interesada, continuando después la tramitación en la forma que proceda.

2.º Cuando se funde en el caso 2.º del referido artículo, se repondrá el expediente al período de prueba al efecto de que puedan presentarse los documentos de que se trate.

3.º y 4.º Cuando se funde en los casos 3.º, 4.º y 5.º, se repondrá el expediente al estado que tenía á la presentación de la denuncia, documentos ó declaración falsas, concediendo á las partes el plazo de cinco días para que puedan proponer la prueba que estimen conveniente á su derecho, ó presentar otros documentos, siguiendo después la tramitación reglamentaria.

6.º y 8.º Cuando se funde en los casos 6.º, 7.º y 8.º, se dictará, sin más trámites, nueva resolución por la Autoridad, Corporación ó funcionario que dictó la anulada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la sexta Región dirigió á este Ministerio en 22 del mes de Agosto último, manifestando que no puede expedirse á los reclutas de la Caja de Durango pertenecientes al Reemplazo actual, acogidos á los beneficios que otorga el artículo 20 de la vigente ley de Reemplazo, el certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la misma, por no existir Escuela de instrucción militar en dicho punto, y de lo expuesto por algunas Autoridades militares y varios padres de mozos del citado Reemplazo y del próximo de 1914, que solicitan se exceptúen de la presentación del certificado que exige para los de 1913 la Real orden de 30 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 1 de 1913) y el artículo 278 ya citado para los de 1914, puesto que carecen de Escuelas en la demarcación de sus Cajas respectivas; y al objeto de evitarles los perjuicios que señala el artículo 281 de la referida ley,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan dispensados de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la ley los mozos del Reemplazo de este año acogidos á la reducción del servicio en filas que acreditan haber solicitado, ó solicitado antes del 1.º de Enero próximo, el ingreso como

alumnos de las Escuelas de instrucción militar y que por no existir en los puntos donde debían funcionar no han podido obtenerlo.

2.º Los reclutas del próximo Reemplazo que se acojan á los beneficios del artículo 20 referido que no acompañen á la instancia solicitando dichos beneficios antes del sorteo el citado documento de la Escuela de instrucción militar, expresarán en la misma que se comprometen á presentarlo, ó á sufrir examen en un Cuerpo, antes de la fecha en que se ordene su incorporación á filas, aplicándose á los que no lleven estos requisitos los preceptos contenidos en el artículo 281 mencionado.

3.º Los Capitanes generales de las Regiones y Comandantes generales participarán á este Ministerio, en la primera decena del mes de Enero próximo venidero, el número de mozos que en cada Caja de Recluta, pertenecientes á la demarcación de su distrito, han solicitado ser alumnos de las Escuelas de instrucción militar, al objeto de proceder á la apertura de las que se crean indispensables, para que los interesados puedan adquirir el certificado de aptitud que están obligados á presentar antes de la concentración.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. interese, con toda urgencia, de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región que dispongan se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas, y que prevengan además á los Alcaldes que por edictos fijados en los sitios públicos, y por pregones, donde se use tal medio de publicidad, den á conocer esta disposición, á fin de evitar los perjuicios que por ignorancia pueden irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, al autorizar al Gobierno de S. M. para conceder las prórrogas que las circunstancias locales ó otras atendibles aconsejaren para la sustitución del impuesto de Consumos en los Municipios que por las disposiciones de la de 12 de Junio de 1911, habrían debido llevarla á efecto en 1.º de Enero del año actual, fijó como tiempo máximo del aplazamiento el que determina el artículo 37 de la ley de Contabilidad vigente de 1.º de Julio de 1911. No obstante, el precepto de la vigente ley de Presupuestos ha ofrecido dudas á determinadas Corporaciones municipales de las afectadas por la prórroga que

oportunamente solicitaron y obtuvieron sin especial reducción del plazo máximo porque podía otorgarse. Estas dudas no deben persistir en los Ayuntamientos que las tengan, y por otra parte no es conveniente dejar de advertirles á los que no las hayan sufrido, en evitación de que puedan incurrir en las mismas vacilaciones que les ocasionarían sensibles retrasos en la adopción de acuerdos que pudieran reflejarse en perjuicio de su régimen económico municipal para el año próximo. En su virtud es de indudable necesidad desvanecer la creencia de que el plazo máximo á que se refiere el artículo 6.º de la ley de Presupuestos sea el de dos años en relación con el de la ley de Contabilidad ya citado, á no ser que éstos se prorrogaran.

El plazo de dos años está evidentemente condicionado por la vigencia de la ley de Presupuestos, y es interpretación lógica y estrictamente ajustada al espíritu y letra de los dos artículos citados y concordados con el párrafo 2.º del 85 de la Constitución del Estado, que si para el año próximo hubieran de regir nuevos Presupuestos, se entienda extinguida con los actuales la prórroga otorgada en virtud de su artículo 6.º á los Ayuntamientos que la pidieron, puesto que el máximo del aplazamiento no podrá exceder del tiempo que legalmente pueda prorrogarse la ley económica fundamental.

No puede ser otro el sentido ni mayor el alcance que se atribuya á la citada disposición del artículo de la ley de Contabilidad hecha en el 6.º de la de Presupuestos, de cuya observancia exacta inteligencia y perfecta aplicación se trata.

Por todo ello y estimando que la referida aclaración y determinación más detallada del período de prórroga que haya podido parecer dudoso ha de facilitar á los Municipios interesados su gestión económica y planes de esa índole que dependan de la fecha forzosa de implantación del régimen sustitutivo del impuesto de Consumos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver con carácter general, que el plazo de la prórroga para la supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, concedida sin limitación á los Ayuntamientos que con oportunidad lo solicitaron en virtud de la autorización concedida por el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos, se entienda subsistente durante la vigencia de esta misma ley económica, ó sea además de su período normal por todo el que continúe rigiendo, mientras las Cortes no acuerden la que haya de sustituirla.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Propiedades é impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 24 de Enero de 1910 por el Ayuntamiento de Minas de Riotinto, solicitando se rectifique la clasificación de partidos médicos mandada publicar por Real orden de 1905, en cuanto afecta á aquel Municipio:

Resultando que instruido el oportuno expediente, la Comisión provincial y V. S. informan favorablemente, y la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares manifiesta en 4 del actual que es justificada la reclamación, que procede acceder á la misma y rectificar las clasificaciones en el sentido de que queden asignadas á dicho Municipio tres plazas de Médicos titulares en vez de las cuatro con que había sido clasificado:

Considerando que el expediente se ha incoado de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 y aparece justificada la reclamación, según así lo reconoce la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que procede rectificar la clasificación hecha en 6 de Abril de 1905, en el sentido de que queden asignadas al Municipio de Minas de Riotinto tres plazas de Médico titular, en vez de las cuatro con que había sido clasificado, debiéndose publicar esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Adolfo Florensa y Ferrer, Auxiliar interino de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, con cargo al de la misma y en virtud de propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D.ª Elena Canel, D. Eusebio Criado y otros varios, aprobados sin plaza en los exámenes de ingreso verificados en el mes de Septiembre próximo pasado en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando se amplíe el número de plazas de la convocatoria:

Considerando que el hecho de haber sido aprobados por los Tribunales de ingreso demuestra que los solicitantes poseen la necesaria aptitud para hacer los estudios en la Escuela de que se trata, y que respecto á algunos de ellos la calificación dada por los Tribunales ha sido la misma que la de algunos de los que han obtenido plaza, habiendo tenido que decidirse el empate atendiendo á la edad de los examinados, criterio que, si bien es reglamentario, demuestra claramente la igualdad de conocimientos que unos y otros poseen:

Considerando que la limitación del crédito de 100 000 pesetas consignado en el vigente presupuesto para pago de becas á los alumnos de la Escuela, no consiente que desde luego puedan entrar los solicitantes en el disfrute de la pensión aneja á toda plaza de alumno de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que accediendo á lo solicitado, se conceda el ingreso como alumnos en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio á todos los aprobados en los tres ejercicios que han constituido el examen de ingreso en la convocatoria de Septiembre último.

2.º Que ínterin no haya mayor crédito en los presupuestos que el que hoy existe, disfruten solamente de beca los 40 alumnos á quienes los Tribunales de exámenes adjudicaron las plazas.

3.º Que los alumnos á cuyo favor se hace la ampliación de plazas no tendrán derecho á beca hasta que se amplíe en presupuestos el referido crédito con especial aplicación á los mismos alumnos.

4.º Que sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, si vacare alguna de las becas tendrían derecho á disfrutarla estos alumnos, ateniéndose la Escuela para su concesión á la lista de calificaciones formada en los exámenes de ingreso.

5.º Que en lo sucesivo se abstengan los Tribunales que juzguen el último ejercicio de aprobar mayor número de examinados que el de plazas objeto de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Resultando que la observación demuestra la necesidad de que las Secciones de Matemáticas de Escuelas de Comercio sean reformadas, haciendo una nueva distribución de las asignaturas:

Resultando que las 11 asignaturas de Ciencias Matemáticas que se cursan en las Escuelas Superiores de Comercio forman un total de 35 lecciones semanales:

Resultando que dichas asignaturas y lecciones se distribuyen entre dos Catedráticos, el de Contabilidad y el de Cálculo mercantil, que tienen señaladas ocho asignaturas, con 28 clases semanales el primero y tres asignaturas con nueve lecciones por semana el segundo:

Considerando que esta desigualdad impone al Profesor de Contabilidad una labor verdaderamente abrumadora, sin precedente en la enseñanza oficial y originada por la explicación de las asignaturas de Aritmética, que fué siempre enseñanza inherente á la otra Cátedra, como lógico fundamento del estudio de Álgebra y Cálculo mercantil:

Considerando que es fácil llegar á una distribución más razonable del trabajo pedagógico, dejando al primero de los citados Catedráticos las tres asignaturas de Contabilidad y las tres de Oficina mercantil, y señalando al de Cálculo las restantes, teniendo entonces el primero seis asignaturas con 17 lecciones semanales, y el segundo cinco asignaturas con 18 clases por semana:

Considerando que en abono de esta división, que el Cálculo superior no debe simultanearse con la Contabilidad de empresas, sino anteponerse á su estudio como el Cálculo elemental respecto de la Contabilidad general, y que procede, por lo tanto, fundir el Álgebra superior y el Cálculo mercantil superior en una sola asignatura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que informe el Consejo acerca de los puntos siguientes:

1.º En las Escuelas especiales de Madrid y Barcelona que disponen para estas enseñanzas de cuatro Catedráticos, dos de Contabilidad y dos de Cálculo, se adapta la división siguiente:

Cátedra de Contabilidad general.

Contabilidad general (alterna).

Oficina Mercantil, con simulación de una Casa de comercio (alterna).

Oficina Mercantil, con todas las funciones inherentes á su funcionamiento (alterna).

Contabilidad de la Administración Pública (alterna).

Contabilidad de Empresas (alterna).

Oficina Mercantil, con todas las operaciones relativas á grandes Empresas, gerencias de Sociedades, Bancos, etc. (alterna).

La distribución de las demás asignaturas de la Sección entre los dos Catedráticos de Cálculos se realizará señalando á

uno de ellas de las dos ramas del período de Paris y al otro las del período de Profesor mercantil en sus dos grados, á saber:

Cátedra de Aritmética, Geometría, Algebra y Cálculo mercantil.

Nociones de Aritmética y Geometría Métrica (diaria).

Ejercicios de Aritmética (alternas).

Algebra y Cálculo Mercantil Elementales (alternas).

Cátedra de Algebra, Cálculo Mercantil, Estadísticas y seguros.

Algebra y Cálculo Mercantil superior (alternas).

Estadística Matemática y Teoría de Seguros (alternas).

Prácticas de Estadística y Seguros (alternas).

Para las Escuelas Superiores se adoptará la distribución siguiente:

Cátedra de Contabilidad.

Contabilidad general (alternas).

Oficina Mercantil con simulación de una casa de comercio (alternas).

Oficina Mercantil con todas las operaciones inherentes á su funcionamiento (bisemanas).

Contabilidad de la Administración pública (alternas).

Contabilidad de Empresas (alternas).

Oficina Mercantil con las operaciones relativas á grandes Empresas, gerencias de Sociedades, Bancos, etc. (alternas).

Cátedra de Cálculo Mercantil.

Nociones de Aritmética y Geometría Métrica (diaria).

Ejercicios de Aritmética (alternas).

Algebra y Cálculo Mercantil Elementales (alternas).

Algebra y Cálculo Mercantil Superiores (alternas).

En la Escuela de Oviedo, que sólo comprende el grado de Perito mercantil, se adoptará la división:

Cátedra de la Contabilidad.

Contabilidad general (alternas).

Oficina Mercantil (alternas).

Cátedra de Cálculo.

Nociones de Aritmética y Geometría métrica (diaria).

Ejercicios de Aritmética (alternas).

Algebra y Cálculo Mercantil Elementales (alternas).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: Para la ejecución de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último, y previo cumplimiento de lo ordenado en su artículo 6.º,

R. M. de Ray (y D. G.) he tenido á bien aprobar las siguientes disposiciones:

1.º El Negociado técnico de información, creado por Real decreto de 30 de Agosto último, conservando su condición especial de escuela técnica para los servicios de Instrucción primaria, formará parte integrante de la Sección primera de la Dirección General.

2.º Comprenderá este Negociado, de acuerdo con las disposiciones de aquel Real decreto, el despacho de los asuntos contenidos en los cuatro grupos siguientes:

Primero. Instituciones y servicios complementarios de la Escuela.

Colinas, canchales, Museos y Bibliotecas escolares.

Adquisiciones de material pedagógico que haga directamente la Dirección General.

Instrucciones técnicas en relación con los servicios de primera enseñanza.

Segundo. Instituciones y servicios para fomento y progreso de la educación nacional.

Relaciones y comunicaciones de la Dirección General con los Centros y Corporaciones que tienen á su cargo la ampliación de estudios de primera enseñanza en el extranjero y en España.

Excursiones escolares.

Cursos de perfeccionamiento de Maestros é Inspectores.

Misiones pedagógicas.

Subvenciones á establecimientos de primera enseñanza no oficiales.

Tercero. Servicios de información y legislación.

Ordenación de las disposiciones vigentes.

Información y estudios del Estado y organización de la primera enseñanza en el extranjero.

Información y estudios relativos del estado de primera enseñanza de España.

Cuarto. Servicios cuya implantación y estado actual exige un estudio técnico especial.

Escuelas graduadas.

Mutualidad escolar.

Instrucciones técnicas sobre servicios de la Administración provincial.

3.º De cada uno de estos grupos se encargará uno de los funcionarios que enumera el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Agosto último, quedando facultada la Dirección General para la designación correspondiente, á propuesta de la Sección y para agregar ó modificar aquellos grupos con los servicios técnicos que juzgue oportunos.

4.º En tanto que no se consignen en el presupuesto de este Departamento los sueldos que hayan de tener los funcionarios que forman el Negociado, éstos continuarán asignados, para el cobro de sus haberes á sus destinos respectivos, disfrutando los que les corresponda; con

arreglo á la categoría y lugar que ocupan en los Escalafones de los Cuerpos de que proceden.

5.º El cargo de Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Jaén y el Inspector Jefe de la provincia de Oviedo, serán desocupados, con carácter accidental, por el Oficial de Administración de aquella Sección y por el Inspector de dicha provincia que tenga número más bajo en el Escalafón.

El Jefe de la Sección administrativa provincial de Madrid desempeñará las funciones propias de su cargo y las de agregado al Negociado técnico de la Dirección General, que son compatibles por razón de su residencia.

Cuando los cargos que actualmente tienen atribuidos estos funcionarios puedan ser declarados vacantes, porque se consiguiera en el presupuesto general del Estado los sueldos que deban percibir como afectos al servicio del Negociado técnico, la provisión de las plazas de Madrid, Jaén y Oviedo á que antes se ha hecho referencia, se ajustará á los trámites reglamentarios establecidos para cada Cuerpo.

6.º Una vez que haya sido consignado crédito especial en el presupuesto para los funcionarios que constituyan el Negociado técnico, éstos pasarán á ocupar sus destinos, conservando todos los derechos que les están reconocidos por los Reglamentos dictados para la organización de los Cuerpos á que pertenecen, y en el caso de modificación de servicios ó cese en el Negociado por reforma, los funcionarios adscritos al mismo quedarán afectos, en sus respectivas categorías, á los servicios generales del Ministerio, en tanto se produzcan vacantes de su clase y categoría, que tendrán derecho preferente á ocupar en los Cuerpos de que proceden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 se dió un gran avance en la reglamentación de la enseñanza mercantil en España y se establecieron los jalones para la creación de un gran número de Escuelas de Comercio, necesidad sentida en nuestro país, donde la inferioridad en la difusión de aquella enseñanza es verdaderamente lamentable.

En la actualidad tenemos en España dos Escuelas especiales: las de Madrid y Barcelona; 13 Superiores y una Elemental, la de Oviedo, sostenida por la Diputación Provincial y el Ayuntamiento. Á primera vista se nota la anomalía de que

sólo exista una Escuela Elemental y que todas las demás sean Superiores.

Obsérvese asimismo la enorme diferencia en que aparécenos, por ejemplo, con Alemania, Italia, Suiza, Bélgica y el Japón.

En Alemania, las Escuelas de altos estudios, que corresponden á las Superiores y Especiales nuestras, son seis, mientras que las Escuelas de primer grado y especiales para niños pasan de 4.000. En Italia son cinco las Escuelas Superiores y las Elementales pasan de 100; en Suiza son cinco las primeras y 138 las segundas; en Bélgica hay nueve Escuelas de enseñanza superior en las Universidades y 20 de enseñanza elemental, y en el Japón existe una Sección de Comercio, agregada á la Facultad de la Universidad de Tokio, seis Escuelas Superiores, 70 Elementales y 11 inferiores para la enseñanza de dependientes.

El Ministro que suscribe estima que ha llegado el momento de que el pensamiento que inspiró el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 obtenga su total desarrollo y que la enseñanza mercantil se difunda, á fin de llevar á la juventud por distintos caminos que hasta ahora, y que en vez de dedicarse á las Facultades se dedique al Comercio, base positiva de prosperidad y riqueza.

Son numerosas las Plazas que por su población creciente, por ser capitales de provincia ó por el gran desarrollo fabril y comercial que han alcanzado, sienten de un modo apremiante la necesidad de Establecimientos de Instrucción mercantil que contribuyan á su progreso y bienestar.

Ofrecen ejemplos de evi lencia de tales casos: Vigo, Salamanca, Badajoz y Huelva, en la frontera portuguesa; San Sebastián y Gerona, en la francesa; León, Albacete y Jaén, con su respectiva situación central en extensas regiones, huérfanas de estas enseñanzas; Tarragona, Castellón y Cartagena, sobre el Mediterráneo; Almería, con su puerto en directa relación con el Norte de Africa; Pamplona y Córdoba, que envían á las Escuelas de Zaragoza y de Sevilla alumnos en número que excede al 50 por 100 de los procedentes de estas mismas provincias, según el Anuario estadístico de Instrucción Pública.

Es, pues, urgente llevar á dichas poblaciones, por lo menos, las enseñanzas oficiales de Comercio en su primer grado; pero para ello es preciso el concurso de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos respectivos, por una parte, y la mayor reducción posible del personal docente, por otra.

Las Corporaciones provinciales y locales seguramente acudirían solícitas al llamamiento para sufragar determinados gastos, á tenor de lo que vienen haciendo las de Cádiz, Coruña y Santander, Sevilla, Baleares y Gijón, ó hicieron á su vez

otras antes respecto de Escuelas que pasaron luego totalmente al Estado, y cuyos gastos, en el caso presente, pudieran ser:

	Pesetas.
Para sostenimiento, conservación y material de enseñanza.	2.500
Para material de oficina.....	500
Por haberes del Oficial de Secretaría.....	1.250
Por ídem del Conserje, un Bedel y un Mozo.....	3.250
TOTAL.....	7.500

Y de este modo correría á cargo del Presupuesto general del Estado solamente la remuneración del personal académico, que se cenía al siguiente cuadro:

	Pesetas.
Cinco Catedráticos, Profesores mercantiles, á 3.500 pesetas..	17.500
Un profesor de Caligrafía y Dibujo, Auxiliar de la oficina mercantil.....	1.500
Un Profesor auxiliar, con el sueldo ó gratificación de....	1.500
Un Ayudante repetidor, ídem ídem ídem.....	1.000
TOTAL.....	21.500

Cantidad por Escuela, que significa la necesidad de un total crédito de:

Para 15 Escuelas de Comercio, á razón de 21.500 pesetas, 322.500.

Efectuada la reforma propuesta, resultarían en España:

Dos Escuelas especiales (Madrid y Barcelona).

Catorce Escuelas superiores (Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Valladolid, Zagoza), Baleares, Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de la Gran Canaria, de nueva creación).

Dieciséis Escuelas elementales (San Sebastián, Pamplona ó Logroño, Gerona, Tarragona, Castellón, Cartagena, Almería, Jaén, Albacete, Córdoba, Huelva, Badajoz, Salamanca, Vigo, León y Oviedo, no sostenidas por el Estado).

Con el Profesorado señalado (dos Catedráticos y un Profesor menos de los que forman la plantilla de la Escuela de Oviedo), se organizará el período elemental en los nuevos establecimientos, de modo análogo al establecido para las enseñanzas equivalentes en las Escuelas superiores, aunque introduciendo ligeras y no esenciales modificaciones, impuestas por la reducción de personal académico.

Los cursos normales serían, en consecuencia, los siguientes:

AÑO PREPARATORIO

Asignaturas.

- a) Aritmética y Geometría, diaria.
- b) Ética y rudimentos de Derecho, alterna.

- c) Física y Química, alterna.
- d) Geografía general, alterna.
- e) Gramática castellana, alterna.

Calse práctica.

Caligrafía y Dibujo, diaria.

PRIMER AÑO

Asignaturas.

- a) Algebra y Cálculo mercantil, elementales, alterna.
- b) Economía política, alterna.
- c) Historia natural, alterna.
- d) Geografía económica, diaria.
- e) Lengua francesa, primer curso, diaria.

Calse práctica.

Correspondencia y documentación comerciales, alterna.

SEGUNDO AÑO

Asignaturas.

- a) Contabilidad general, alterna.
- b) Legislación mercantil y marítima, alterna.
- c) Productos comerciales, alterna.
- d) Comunicaciones y transportes, alterna.
- e) Lengua francesa, segundo curso, diaria.

Calse práctica.

Oficina mercantil, alterna.

Asignaturas que serían distribuidas entre los cinco Catedráticos de la Escuela, confiando al Profesor de Caligrafía y Dibujo los dos primeros cursos (en el segundo de los cuales se enseñaría la Mecanografía), con obligación de auxiliar en el tercero al Catedrático de Cálculo y Contabilidad.

Sería la anterior una solución para remediar la necesidad de difundir la enseñanza mercantil, pero pudiera elegirse esta otra.

Con el Anuario estadístico de Instrucción Pública (1912) á la vista, se observa cómo en la mitad aproximadamente de las Escuelas de Comercio el período de estudios superiores tiene tan escaso número de alumnos que es ócido el caso de pensar si procede el desdoble de Escuelas para constituir con el personal y crédito disponibles, ampliados en lo que fuera indispensable, nuevas Escuelas Elementales.

En efecto, en el curso de 1909 á 1910, último á que se refiere la citada publicación oficial, aparecen con menos de una decena de graduados de Profesor mercantil las Escuelas de Zaragoza (once), Cádiz (ocho), Valencia (siete), Valladolid (seis), Alicante (seis), Gijón (seis), Santander (cinco), Sevilla (cuatro), Baleares (tres) y Canarias (tres), y resultan con un número de graduados que oscilan entre 30 y 14 las Escuelas de Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña y Málaga.

Atendiendo á esta circunstancia y á la situación geográfica de Valencia y Valladolid, podrían conservar su actual categoría las siete Escuelas últimamente citadas y convertirse en Elementales ó Pe-

riciales las restantes, que daban origen, por desdoble, á otras tantas de igual clase.

El personal académico afecto á una Escuela Superior y el propuesto aquí para una Elemental es el siguiente:

PROFESORADO	ESCUELA	
	Superior.	Elemental.
Catedráticos de Cálculo y Contabilidad.....	2	1
Idem de Productos Comerciales.....	2	1
Idem de Economía política y Derecho.....	2	1
Idem de Geografía.....	1	1
Idem de Idiomas.....	3	1
Profesores de Taquigrafía y Caligrafía.....	2	1
Profesores Auxiliares.....	2	1
Idem Ayudantes repetidores.....	2	1

De donde se deduce que, con sólo el aumento de una Cátedra de Geografía para cada nueva Escuela, nacerían dos Periciales de una Superior, motivando un recargo en Presupuestos de

Ocho catedráticos á 3.500 pesetas, 28.000.

En Las Palmas de la Gran Canaria, se ha establecido recientemente una Escuela Superior de Comercio cuyas Cátedras no han sido aún provistas, y cuyo crédito ha de completarse en el próximo Presupuesto.

Pues bien, si quedara esta Escuela limitada á pericial, á semejanza de lo que se hiciera con la de Santa Cruz de Tenerife, se ofrecería un ahorro de

	Pesetas.
Ocho Catedráticos á 4.500 pesetas por sueldo y residencia..	22.500
Un Profesor de Taquigrafía y un Auxiliar á 2.000 pesetas...	4.000
Un Ayudante repetidor con remuneración y residencia....	1.250
TOTAL.....	27.750

Así pues:

Sueldo á ocho Catedráticos para otras tantas Escuelas, á 3.500 pesetas.....	28.000
Economía ofrecida en la Escuela de Las Palmas.....	27.750
AUMENTO REAL....	250

El traslado de los Catedráticos y Profesores de antiguas á nuevas Escuelas, podría llevarlo á cabo libremente el Ministro, por razón de reforma, de modo análogo á lo que dispuso en su día el artículo 80 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, tras su concurso general explorador de voluntades y conveniencias, ya que los Catedráticos se hallan agrupados en Presupuestos formando la escala gradual de sueldos, sin designación de destinos, y la casi totalidad de las pla-

zas de Caligrafía y Dibujo y de Taquigrafía y Mecanografía están vacantes y no se encuentran especificadas en la referida ley.

Con el mencionado desdoble de ocho Escuelas, quedaría organizada la enseñanza mercantil en España, al tenor siguiente:

Dos Escuelas especiales de Comercio (Central y Barcelona).

Cinco Escuelas Superiores (las de Bilbao, Coruña, Málaga, Valencia y Valladolid).

Diecinueve Escuelas periciales (las de Alicante, Baleares, Cádiz, Gijón, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla y Zaragoza, hoy Superiores; la de Oviado, sostenida por aquella Diputación Provincial; las de Las Palmas, de nueva creación, y las proyectadas para, por ejemplo: Almería, Badajoz, Huelva, Jaén, Albacete, Salamanca, San Sebastián, Tarazona y Vigo).

Finalmente, podría aumentarse á poco coste el número de estas últimas, elevándolo á 24, para dotar de Escuelas periciales á todas las Plazas señaladas en la primera solución, lo que motivaría, con el aumento consignado en el anterior, supuesto un total gasto de

	Pesetas.
Seis Escuelas de Comercio á razón de 21.500 pesetas.....	129.000
Diferencia obtenida anteriormente con cargo al Erario...	250
SUMAN.....	129.250

El Consejo, en su alta sabiduría, estudiará ambas soluciones y aconsejará, sin duda, la más conveniente al interés público.

Y tratándose de una necesidad evidenciada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique esta Real orden en la GACETA al objeto de que puedan ser oídas las observaciones y reclamaciones á que da lugar la reforma proyectada, y se diga á la vez al Consejo de Instrucción Pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, verificado lo cual por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se procederá á dictar las resoluciones que sean precisas para que se implante la reforma desde el próximo curso académico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: El Bachillerato, que debe servir, conforme á su propia finalidad, para que la juventud, además de desarrollar sus fuerzas anímicas y despertar sus aptitudes é inclinaciones, adquiera la cul-

tura general de preparación, necesaria en todas las carreras, viene siendo provechoso, como gimnástica intelectual, mas no como medio de conseguir la expresada cultura, porque sus estudios se olvidan con tanta facilidad, que de ordinario resulta estéril, según la experiencia acreditada, la labor académica en varios cursos realiza la por Profesores y discípulos.

Y como esto sea debido principalmente á la limitación de la inteligencia, que no puede aprender múltiples y diversas materias sino de un modo elemental y á la imperfección de la memoria que no conserva los conocimientos sin las repeticiones exigidas, por su natural condición, preciso es que la segunda enseñanza se dé en forma adecuada y con procedimientos acomodados á la naturaleza de las facultades humanas para asegurar en cuanto sea posible la solidez de la instrucción. Con este objeto el Ministro que suscribe se propone realizar una sencilla reforma en el plan de estudios vigente desde el 6 de Septiembre de 1903 y tiene el honor, en cumplimiento del Real decreto de 18 de Enero de 1911, de consultar al pleno del Consejo de Instrucción Pública que tan digna y acertadamente preside V. E.

La base de la reforma, por ir ésta encaminada á procurar que los futuros bachilleres fijen bien en su mente las ideas generales de las ciencias estudiadas, es el establecimiento del repaso de éstas, que habrá de hacerse, no en brevísimo tiempo y á voluntad de los alumnos como ahora se hace para la preparación del Grado, acaso el día antes del examen de reválida, sino dedicando oportunamente un año escolar completo bajo la dirección de los mismos Catedráticos, á cada uno de los varios grupos de asignaturas formados con el nombre de Cursos prácticos y Cursos generales, cuya aprobación ante un Tribunal, dará derecho al título de Bachiller sin necesidad del examen que actualmente se exige para obtenerlo.

Esta modificación fundamental obligará á dividir alguna asignatura, como la Historia Natural y la Agricultura; la primera en Zoología y Mineralogía y Botánica, y la segunda en Agronomía y Técnica agrícola é industrial. La Mineralogía y Botánica se explicarán en lecciones alternas, y la Zoología en bisemanal, lo mismo que la Fisiología é Higiene, que deberá comprenderse, con las anteriores, en el curso general de Historia Natural, con cuyas tres clases semanales se compensa las dos que se disminuyen en la enseñanza separada de las tres mencionadas asignaturas. Del propio modo, aunque la Agronomía será bisemanal y la Técnica agrícola é industrial alterna, resultando así con solo cinco lecciones semanales la Agricultura, hay que tener presente que ésta se repetirá con clase bisemanal en el sexto año.

También la Física reducida á lección alterna en el cuarto año y la Química bisemanal en el quinto, tendrán unidos en el sexto su complemento con clase alterna, en la cual, á la vez que el repaso se podrán hacer las oportunas ampliaciones.

La reducción de clases en Geometría, en Álgebra y en Trigonometría, la estimamos aconsejada por la conveniencia de que á su vez se reduzcan dichas asignaturas á los límites verdaderamente elementales que deban tener, atendiendo á la índole de la segunda enseñanza y la edad de los alumnos, cuya desaplicación muchas veces es debida al desaliento que les ocasiona la dificultad de comprender conocimientos superiores á su capacidad. En cambio la Historia Universal y la Historia general de la Literatura, que son en la actualidad de lección alterna, se propone el aumento de una más en la semana por exigirle así la amplitud de su estudio que se hará en los dos cursos de clase bisemanal en que se dividirá estas dos asignaturas. No por esto será mayor el trabajo de los respectivos Catedráticos, pues el de Literatura dejará de explicar en lo sucesivo la Lengua Castellana, estará á cargo del de Latín como estaba antes, y el de Geografía ó Historia tendrá unidas en una clase alterna la Geografía general y de Europa y la Especial de España, por reducir las en el nuevo plan, como estuvieron mucho tiempo, á una sola asignatura. Y esta reducción de la Geografía no dificultará su estudio; por el contrario, como se trata de la parte descriptiva y se cursará en el segundo año, será más fácil de aprender que la Geografía general y de Europa que ahora se da en el primero.

La enseñanza de la Lengua francesa, se amplía con otro curso bisemanal denominado Curso práctico de Francés, por que la experiencia ha demostrado la necesidad de completar su estudio con ejercicios de traducción y conversación. Igualmente la Lengua Castellana, que viene explicándose en un curso de clase alterna, se dividirá en dos cursos particulares de lección bisemanal, á los que seguirán otro bisemanal, también con nombre de Curso general de Castellano, en relación con el Latín.

Como auxiliar de la enseñanza de nuestro idioma, en Prosodia y Ortografía prácticas, estará la Caligrafía, cuya clase, para que sea de resultados más positivos, se dedicará á ejercicios de lectura y escritura al dictado, llevando por esto la denominación de Ortología y Caligrafía.

El Dibujo continuará con los dos cursos de lección alterna, pero con objeto de que puedan revelarse las aptitudes que para él tengan los escolares que abandonan la segunda enseñanza en sus primeros años, su estudio empezará en el segundo y no en el cuarto, donde no ofrece la indicada ventaja.

La Gimnasia, para que sus ejercicios, que se practican en muchas Escuelas y han de practicarse más avanzado el tiempo después de las disposiciones adoptadas, no tengan interrupción ó no comiencen más tarde de lo que es conveniente, se pone en el primer año con clase diaria, en vez de dos alternas en el segundo y en el tercero, siendo obligatoria la matrícula y asistencia, si bien de ésta quedarán dispensados los niños á quienes, después de un mes de ejercicio, no convenga seguir practicándolo si así lo certificaran dos médicos, pues sólo ha de imponerse de un modo prudente esta enseñanza que desde luego debe facilitarse, por lo cual, en los Institutos, además de la clase obligatoria, deberá haber otra especial de matrícula voluntaria.

Estas son en resumen las alteraciones que se proyectan en las asignaturas, como consecuencia de la modificación que constituyen el fundamento de la reforma; la cual, como se ve, no afecta al fondo del actual plan, puesto que se conservan las mismas enseñanzas en igual número de años académicos, aunque en el estudio de ellas y en la distribución correspondientes á éstas haya algunas variaciones, que tampoco aumenta el trabajo de los escolares, quienes tendrán á lo sumo de cuatro á cinco horas diarias de clases, lo cual no supone extraordinario esfuerzo de la inteligencia.

Y para procurar el mejor éxito de la reforma, esta se extiende á los exámenes, determinando cómo han de constituirse los tribunales y suprimiendo el ejercicio escrito, por ser excesiva exigencia de garantía en la segunda enseñanza, como implícitamente se reconoce en la Real orden de 21 de Mayo de 1902.

Además, se propone que los Institutos generales y técnicos como no conservan la organización que justificó que así se denominaran, se llamen en lo sucesivo, conforme á la finalidad de los estudios de la segunda enseñanza que constituyen su principal objeto, «Instituto de Cultura general».

Con arreglo á las indicaciones y observaciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el propósito, y sobre ello formula su consulta, de someter á la sanción de S. M. el Rey (q. D. g.), un proyecto de Real decreto redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º Los Institutos generales y técnicos tendrán, desde la publicación de este Decreto, el nombre de Institutos de Cultura General.

Art. 2.º Los estudios de cultura general, necesarios para obtener el grado de Bachiller, se verificarán con arreglo al siguiente plan:

PRIMER AÑO

Principios de Aritmética y Geometría, lección alterna.

Lengua latina, primer curso, lección alterna.

Lengua castellana, primer curso, lección bisemanal.

Ortología y Caligrafía (prácticas de lectura y escritura al dictado), lección alterna.

Religión, primer curso (voluntaria), lección bisemanal.

Gimnasia, lección diaria.

SEGUNDO AÑO

Aritmética elemental, lección alterna. Geografía general y especial de España (político-descriptiva), lección alterna.

Lengua latina, segundo curso, lección alterna.

Lengua francesa, primer curso, lección alterna.

Lengua castellana, segundo curso, lección bisemanal.

Dibujo, primer curso, lección alterna.

Religión, segundo curso (voluntaria), lección bisemanal.

TERCER AÑO

Geometría elemental, lección alterna.

Historia de España, lección alterna.

Lengua francesa, segundo curso, lección alterna.

Preceptiva literaria, lección alterna.

Curso general de castellano en relación con el latín, lección bisemanal.

Dibujo, segundo curso, lección alterna.

Religión, tercer curso (voluntaria), lección semanal.

CUARTO AÑO

Nociones de Álgebra, lección alterna.

Historia Universal, primer curso (Edad Antigua y Media), lección bisemanal.

Historia literaria, primer curso (Literatura griega, romana y española), lección bisemanal.

Psicología y Lógica, lección alterna.

Nociones de Física, lección alterna.

Nociones de Agronomía, lección bisemanal.

Nociones de Zoología, lección bisemanal.

Curso práctico de Francés (traducción y conversación francesa), lección bisemanal.

QUINTO AÑO

Nociones de Trigonometría, lección bisemanal.

Nociones de Química, lección bisemanal.

Fisiología ó Higiene, lección bisemanal.

Ética y Rudimentos de Derecho, lección alterna.

Técnica agrícola ó industrial, lección alterna.

Historia Universal, segundo curso (Edad Moderna y Contemporánea), lección bisemanal.

Historia literaria, segundo curso (Literatura general), lección bisemanal.

Nociones de Mineralogía y Botánica, lección alterna.

SEXTO AÑO

Curso general de Geografía ó Historia, lección bisemanal.

Curso general de Filosofía, lección bimensual.

Curso general de Agricultura, lección bimensual.

Curso general de Literatura, lección alterna.

Curso general de Matemáticas, lección alterna.

Curso general de Física y Química, lección alterna.

Curso general de Historia Natural, lección alterna.

Estos cursos generales se dedicarán al repaso de las asignaturas en ellos comprendidas, estudiadas en los años anteriores.

Art. 3.º Todos las asignaturas del anterior plan, excepto la Religión, serán obligatorias para obtener el título de Bachiller pudiendo ser estudiadas en enseñanza oficial, colegiada ó libre, y con estas denominaciones se harán las matrículas en la forma y tiempo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los alumnos oficiales matriculados en Gimnasia quedarán dispensados de esta enseñanza, si después de asistir á la clase durante un mes por lo menos, acreditan, con certificado de dos médicos, que no convenga á su salud continuar practicando los ejercicios gimnásticos.

Art. 5.º Se autoriza el traslado de la matrícula ó de algunas asignaturas de la enseñanza oficial á la enseñanza colegiada ó viceversa, siempre que se solicite antes del 30 de Marzo.

Art. 6.º Los alumnos que no hubieran aprobado una ó dos asignaturas del grupo académico correspondiente á un año, podrán matricularse de ellas en el siguiente, pero observando en los exámenes el orden de promoción establecido en los estudios de segunda enseñanza.

Art. 7.º El personal docente encargado de las clases oficiales, cuya duración en todas será de hora y media, continuará como actualmente, debiendo estar la enseñanza de Lengua Castellana á cargo del Catedrático de Lenguas; la de Zoología, Mineralogía y Botánica, como la de Fisiología ó Higiene, á cargo del de Historia Natural, y la de Agronomía y Técnica Agrícola ó Industrial á cargo del de Agricultura.

Art. 8.º Los Catedráticos de Matemáticas, como son dos en cada Instituto, alternarán en la enseñanza de modo que las clases de Aritmética elemental, Álgebra y Curso general de Matemáticas, se expliquen por el Profesor que haya estado encargado en el anterior año de las de Aritmética y Geometría elemental y Trigonometría,

Art. 9.º El Curso práctico de Francés y los cursos generales establecidos por este plan de estudios, deberán ser explicados por los mismos Catedráticos de las asignaturas comprendidas en dichos cursos.

Art. 10. Los Catedráticos de Francés,

como son los encargados de esta asignatura en los estudios del Magisterio, darán la preferencia á las alumnas de las Escuelas Normales de Maestras, en estos establecimientos, y á los alumnos de las Normales de Maestros, en las mismas Catedras de los Institutos.

Art. 11. Quedan suprimidos en este plan de estudios los ejercicios del grado de Bachiller, pero todos los alumnos, sin excepción alguna deberán ser examinados del curso práctico de Francés y de cada uno de los cursos generales de las demás asignaturas del sexto año, ante Tribunal constituido por tres jueces académicos.

Cuando se trate de alumnos oficiales y libres, el Tribunal de examen se constituirá con un Catedrático de la Universidad del distrito, que pertenezca á la Facultad de Ciencias ó de Letras según el caso, nombrado por el Rector, y el cual ejercerá las funciones de Presidente con el Catedrático del Instituto á cuyo cargo esté la enseñanza objeto del examen, y de otro Catedrático del mismo Instituto de la Sección á que corresponda dicha enseñanza.

En igual forma se constituirá el Tribunal de examen para los alumnos de enseñanza colegiada, con la diferencia de que el Catedrático de la Sección será sustituido por el Profesor de Colegio, con voz y voto si es Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias.

Art. 12. En todos los exámenes de los Institutos, menos en el ingreso, quedará suprimido el ejercicio escrito, no sólo para los alumnos que estudian por el nuevo plan, sino también para los que continúan cursando por el anterior la segunda enseñanza.

Art. 13. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dictará las disposiciones necesarias para la adaptación de los datos del anterior plan con el que se propone.

Aspira el Ministro que suscriba á que el anterior plan comience á regir con el curso académico de 1914 á 1915, y espera que las observaciones que se le hagan por el Consejo de Instrucción Pública, afines y pertinentes como ensayos, y las de aquellas entidades y personas que por su amor á la enseñanza y por su interés por la cultura patria, acepten la invitación que al efecto se les hace, para que concedan al Ministerio y expongan por escrito lo que les parezca más acertado.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se diga el Ilustrado dictamen del Consejo de Instrucción Pública.

2.º Que se publique esta Real orden en la GACETA, á partir de su publicación, en el término de un mes, y se reciban en el Ministerio las observaciones que se hagan por escrito acerca de la reforma, por las entidades y personas á quienes interese por cualquier concepto.

3.º Que una vez emitido el informe del Consejo de Instrucción Pública, se dicten por el Ministerio las disposiciones necesarias para que el nuevo plan comience á regir con el año académico de 1914 á 1915.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales de Maestros, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Bilbao con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Ramón Bajo y Ullivarri, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 8 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 11 de los corrientes el Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Santiago, D. José Parés García,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de la escuela y, en su consecuencia, que D. Francisco Larrea Rubio, Catedrático del Instituto de Baena, que ocupa el número 446 con el sueldo de 3.500 pesetas, pase á ocupar el número 445 con el sueldo de 4.500 pesetas, con la antigüedad de 12 del actual, que las percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río Janeiro participa á este Ministerio la defun-

ción del súbdito español Manuel Santos, mariner, de treinta y siete años de edad, casado y natural de Coruña.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Encargado de Negocios de España en San Salvador participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Angel Ortiz, natural del Valle de Mansa (Burgos), hijo de Valentín Ortiz y de Gregoria López, y estaba empleado como Administrador de una finca de la casa Mendé y Dalpech, sita en Santiago de María, población de dicha República.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Jesús Fernández Veiga, de cuarenta años, natural de Orense, soltero y jornalero.

Pedro Rodríguez González, de veinticinco años, natural de San Martín de Vegas (Orense), soltero, hijo de Benito y de Emilia, y

Angel López.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones entre Notarios, publicada en la GACETA de 10 de Mayo último, hasta el día de ayer, en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido á este turno de oposición las siguientes vacantes:

De primera clase.

Madrid.—Por defunción de D. Lorenzo Barrero García.

Zaragoza.—Por defunción de D. Mariano Redondo y Martín.

La Unión.—Por traslación de D. Adría Llorca Caro.

De segunda clase.

La Estrada.—Por defunción de D. Miguel Leseda y Leseda.

Gandesa.—Por traslación de D. Francisco Gasco y Blanch.

Y pudiendo adicionarse las expresadas vacantes ó cualquiera de ellas á las 21 anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores Opositores, á fin de que puedan anteponerlas, interponerlas ó postularlas á las que tienen solicitadas, pero sin que de ningún modo puedan alterar el orden de las últimas al introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores Opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General hasta la una de la tarde del día 30 del actual.

Madrid, 27 de Octubre de 1913.—El Director general, Vicente Santos Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección,

pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan

Día 3 de Noviembre.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 4.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles, Tenientes Coroneles.

Día 5.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados, Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Reintegratorias.

Día 7.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plaza Mayor de Jefes.

Días 8 y 10.

Altas. Supervivencias. Extranjero. Todas las nóminas.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Es-

tatutos, deberán acreditar el cobro de la retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Octubre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 12 de la relación 7.955, publicada en la GACETA de 25 de Septiembre de 1912, se rectifica por el presente á fin de que el resguardo número 103 328, se entienda expedido á nombre de José Miguel Janzarás, en vez de José Miguel Souzarás, por que fué publicado. Lo que se publica en la GACETA á los efectos oportunos.

Madrid, 27 de Octubre de 1913.—El Secretario, Ricardo Olmos.—V.º B.º El Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Sergio María Cruzos, Jefe de la Sección de examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno de la provincia de Cádiz; D. Rafael Gómez Dosañas, Contador de fondos de Hinojosa del Duque (Córdoba), y D. Antonio Calbó Daroca, Contador de fondos del Ayuntamiento de Reus (Tarragona), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 21 de Octubre de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

S. M. el Rey (I. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Angel Martínez Vélez Jefe de la Sección de Examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno de la provincia de Santander, en atención á la necesidad urgentísima de cubrir la vacante para satisfacer las exigencias del servicio.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 3.º del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y 33 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Dirección General de Seguridad.

Vacantes dos plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad en las provincias de Valencia y Pontevedra, por Reales Órdenes de 16 del actual han sido nombrados para dichos cargos D. Eduardo Aizargu Martínez y D. Marcelino Rubio Romero, números 1 y 2, respectivamente, de los admitidos al concurso.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Ramón Madoz Atarés.

Por convenir al mejor servicio, esta Dirección General aprobó con fecha 21 del actual la permuta establecida entre los

Inspectores de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia D. Fuigencio Escribano Fernández y D. Antonio Torrealba González, que lo eran, respectivamente, de las provincias de Madrid y Salamanca.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 24 de Octubre de 1913.—El Director general, Ramón Méndez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Imc. Sr.: En el expediente formado con motivo de la consulta que el Director de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona hace sobre conmutación para la carrera de Maestro de la asignatura de Gramática castellana aprobada en el Bachillerato.

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Director de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona pide se dicte una resolución de carácter general en lo relativo á la conmutación de estudios hechos en el Bachillerato por sus equivalentes en las Escuelas Normales, especialmente en la asignatura de Lengua castellana que se cursa en dos años en el grado elemental y en otros dos en el Superior de la carrera del Magisterio, á los que á su juicio no equivale el curso único de Gramática castellana que se estudia en el Instituto de segunda enseñanza.

«El Negociado del Ministerio propone que el curso de Gramática castellana del Bachillerato se conmute sólo por el primer curso del grado elemental, y que la aprobación de dicho curso, los dos de Latín y los de Preceptiva ó Historia literaria se tengan como equivalentes á los dos cursos de Lengua castellana del grado elemental y á los dos del grado superior.

«Considerando que los estudios gramaticales y literarios que vienen desde antiguo formando parte del Bachillerato equivalen sin duda alguna á los gramaticales que se cursan en los dos grados de la carrera del Magisterio, y á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, esta Comisión permanente entiende que procede declarar:

1.º Que para el cumplimiento estricto de dicho artículo 9.º el conjunto de estudios gramaticales y literarios de Latín y Castellano del Bachillerato, sea cualquiera el plan de estudios que lo haya constituido, equivale á los dos cursos de Lengua castellana del grado elemental y á los del grado superior de la carrera del Magisterio.

2.º Que la aprobación aislada en el Bachillerato del curso de Gramática se conmutará sólo por el primer curso de Lengua castellana del grado elemental, la aprobación de dicho curso y los dos de Latín por los dos del referido grado elemental, y, finalmente, que la aprobación de los dos cursos anteriores más los de Preceptiva ó Historia literaria equivaldrá á la de los cuatro cursos de Lengua castellana de la carrera del Magisterio;

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la preinserta consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señores Rectores de las Universidades.

En virtud de concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Albacete, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Carmen García de Castro y García de Castro, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 8 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1913.

Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general, accidental, Galarza. Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Albacete, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Estrella Fernández y Méndez, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 3 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1913.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general accidental, Galarza.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de estudios superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Logroño, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.ª Josefina Pérez Solana, propuesta por el claustro de Profesores de la Escuela de estudios superiores del Magisterio con el número 12 de la lista de calificaciones de dicha sección formada al acabar el curso de 1911 á 1912 en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general accidental, Galarza. Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Imc. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar los Inspectores de Primera enseñanza cesantes que tienen derecho al reintegro, con arreglo á lo dis-

puesto en la Real orden de 10 de Septiembre último, publicada en la GACETA del 16:

Resultando que los solicitantes D. Laureano Hernández Cárdenas, D. Salvador Guerra y Ponsoda, D. Francisco de Paula González, D. Guillermo Ferrades y Canals, D. Manuel Delgado Lora, D. Emilio Monserrat Colás y D. Vicente Narbona Jiménez, se han acogido á los beneficios de dicha Real orden dentro del plazo fijado:

Considerando que los Sres. Delgado Lora, Narbona y Monserrat acreditan las condiciones exigidas por aquélla, habiendo desempeñado plazas de la categoría de 3.000 pesetas, por lo que deben volver á vacantes de la misma en el turno que se establece:

Considerando que el Sr. Hernández Cárdenas sólo justifica haber servido destinos en la Inspección con 2.000 pesetas, por lo que, no existiendo en la actualidad plazas de esta categoría, procede reconocerle derecho á reintegrarse en las de 2.500 pesetas, por ser las de menor dotación de las existentes, pues no presenta hoja de servicios, por lo que ésta deberá exigírsele:

Considerando que D. Francisco de Paula González acompaña como justificante una hoja de servicios, certificada en 1906, que no acredita su situación actual:

Considerando que los Sres. Juan Ponsoda y Fernández tampoco justifican su derecho, ya que á su instancia no acompañan documento alguno:

Considerando que el criterio seguido en este Ministerio con el personal provincial es la concesión de una de cada tres vacantes de las que se produzcan, por lo que procede aplicar el mismo en este caso, y que arrancando de 16 de Septiembre último su derecho, debe ser tenida en cuenta esta fecha para la adjudicación de vacantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren admitidos en el Escalón de Inspectores de primera enseñanza, cesantes, con derecho á reintegro á plazas de la categoría de 3.000 pesetas, á D. Manuel Delgado Lora, con un año y dos días de servicios; D. Vicente Narbona Jiménez, con dos meses y veinticuatro días, y D. Emilio Monserrat Colás, con un mes y diecisiete días, y en los de la categoría de 2.500 pesetas, á don Laureano Hernández Cárdenas, con dos años, tres meses y dos días de servicios, á reserva de lo que resulte de su hoja de servicios;

2.º Que por haberse acogido dentro del plazo fijado en la Real orden de 10 de Septiembre, se concede un plazo de ocho días para justificar su derecho con las correspondientes hojas de servicios á don Francisco de P. González, D. Salvador Juan Ponsoda y D. Guillermo Ferrades, así como á D. Laureano Hernández Cárdenas, y

3.º Que se conceda á los funcionarios cesantes una de cada tres vacantes ocurridas desde 16 de Septiembre último ó que ocurran en lo sucesivo, anunciándose aquéllas para su provisión en la GACETA DE MADRID, por un plazo de ocho días, y no abrándose al aspirante que reúna mayor tiempo de servicios en la categoría.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señor Inspector general de Primera enseñanza.